

**2563-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**San José, a las trece horas con quince minutos del doce de agosto de dos mil veintiuno.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Randall Alberto Quirós Bustamante en su condición de presidente propietario del comité ejecutivo superior del partido Unidad Social Cristiana contra el oficio DRPP-5008-2021 del seis de agosto de dos mil veintiuno, referente a la denegatoria de solicitud de fiscalización de asambleas cantonales.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante oficio DRPP-5008-2021 del seis de agosto de dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al partido político, que se denegaba la fiscalización de varias asambleas cantonales, por cuanto la celebración de las mismas no había sido autorizada por este Departamento hasta tanto se subsanaran las inconsistencias señaladas en los autos respectivos, según se detalla a continuación:

<b>FECHA</b>	<b>CANTÓN</b>	<b>AUTO</b>
7-ago	LA CRUZ	2280-DRPP-2021
7-ago	LIBERIA	2329-DRPP-2021
8-ago	BAGACES	2301-DRPP-2021
7-ago	RIO CUARTO	2271-DRPP-2021
8-ago	SANTO DOMINGO	2326-DRPP-2021
8-ago	PALMARES	2265-DRPP-2021
8-ago	SAN MATEO	2293-DRPP-2021
7-ago	SANTA ANA	2312-DRPP-2021
7-ago	DESAMPARADOS	2292-DRPP-2021
8-ago	CENT SAN JOSÉ	2308-DRPP-2021
8-ago	CURRIDABAT	2269-DRPP-2021
8-ago	DOTA	2241-DRPP-2021
8-ago	TURRUBARES	2294-DRPP-2021
8-ago	ALVARADO	2315-DRPP-2021
7-ago	POCOCÍ	2328-DRPP-2021
8-ago	MATINA	2284-DRPP-2021
8-ago	CORREDORES	2274-DRPP-2021
8-ago	COTO BRUS	2335-DRPP-2021

8-ago	OSA	2279-DRPP-2021
8-ago	GOLFITO	2276-DRPP-2021
8-ago	PARAÍSO	2287-DRPP-2021
8-ago	TURRIALBA	2285-DRPP-2021

**2.-** Mediante correo electrónico enviado a este Departamento el día martes diez de agosto de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, el señor Randall Alberto Quirós Bustamante, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, presentó, entre otra documentación, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio DRPP-5008-2021. Cabe mencionar que, si bien en los documentos aportados en el correo electrónico que nos ocupa, adjuntan imagen que señala que el recurso bajo estudio, fue enviado a este Departamento el día seis de agosto de dos mil veintiuno, una vez realizada una extensa búsqueda en los correos oficiales de este Departamento, no se logró comprobar que el recurso ingresara a la cuenta institucional el día viernes seis de agosto de los corrientes, sino hasta el martes diez de agosto de los corrientes, tal y como fue incluido adjunto en un link de Drive en la carpeta compartida por el partido político hasta ese momento.

**3.-** En fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito enviado a la cuenta de correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones, con copia, entre otros, a este Departamento, el partido político presenta una ampliación al recurso de revocatoria con apelación contra el oficio DRPP-5008-2021 emitido por este Departamento en fecha seis de agosto de los corrientes.

**4.-** Mediante resolución 2514-DRPP-2021 de las diez horas con treinta y tres minutos del once de agosto de dos mil veintiuno, se previno al partido para que, dentro del plazo improrrogable de 24 horas, subsanara los aspectos referidos a la legitimación del escrito denominado como ampliación al recurso contra el oficio DRPP-5008-2021 del seis de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que, la señora Anabelle Lang Ortiz, presidenta del Tribunal Electoral Interno del partido Unidad Social Cristiana, la cual, de conformidad con la normativa señalada, no cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones, adicionalmente de conformidad con el artículo ocho de la Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, se entiende por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita

verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico, en relación con la firma digital consignada por la señora Anabelle Lang Ortíz, no se logró constatar la validez de dicho documento, en virtud de que, presenta errores en el formato o en la información contenida en la misma, razón por la cual, imposibilitó la verificación de ésta por parte de este Organismo Electoral.

5.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día viernes seis de agosto de dos mil veintiuno, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes nueve de agosto del presente año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día doce de agosto

de los corrientes; siendo que este fue planteado el día diez de agosto de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintitrés del estatuto del partido Unidad Social Cristiana en el cual se señala –entre otras cosas- lo siguiente: *“El Presidente, el Secretario General y el Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional son los representantes legales, judiciales y extrajudiciales del partido Unidad Social Cristiana con las facultades de apoderados generalísimo sin límite de suma. Podrán actuar conjunta o separadamente (...)”*.

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Randall Alberto Quirós Bustamante, cédula de identidad n.º 106200089 en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que las gestiones fueron presentadas en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, así como la ampliación del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede esta Dirección a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 103819-83 del partido Unidad Social Cristiana, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido Unidad Social Cristiana, remitió por correo electrónico recibido el día jueves veintinueve de julio de dos mil veintiuno, los formularios de fiscalización de varias asambleas cantonales a celebrarse los días siete y ocho de agosto de dos mil veintiuno. (Doc. 14678,

13413-2021, solicitudes de fiscalización de asambleas, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **b)** El partido político presentó las certificaciones correspondientes a los acuerdos SDT-N.º 001-2021, SDT-N.º 002-2021, SDT-N.º 003-2021 y SDT-N.º 005-2021, en fecha treinta y uno de julio de los corrientes; SDT-N.º 11-2021 y SDT-N.º 013-2021 en fecha cinco de agosto de los corrientes y SDT-N.º 014-2021 en fecha seis de agosto de los corrientes. Las subsanaciones solicitadas por el partido político en dichas certificaciones, fueron tramitadas por este Departamento mediante autos n.º 2347-DRPP-2021, de las ocho horas con veinticuatro minutos del seis de agosto de dos mil veintiuno; n.º 2351-DRPP-2021, de las nueve horas con cuarenta y siete minutos del seis de agosto de dos mil veintiuno; n.º 2354-DRPP-2021, de las diez horas con cincuenta y dos minutos del seis de agosto de dos mil veintiuno; n.º 2478-DRPP-2021 de las trece horas con cuarenta minutos del diez de agosto de dos mil veintiuno; n.º 2503-DRPP-2021 de las ocho horas con cincuenta y tres minutos del once de agosto de dos mil veintiuno; n.º 2547-DRPP-2021 de las siete horas con treinta y cuatro minutos del doce de agosto de dos mil veintiuno y n.º 2555-DRPP-2021 de las ocho horas con veinticinco minutos del doce de agosto de dos mil veintiuno. (Documentos 14875, 13865; 14876, 13866; 14878, 13868; 14879, 13870; 15225, 14298; 15292, 14336; 15389, 14414 y autos n.º 2347-DRPP-2021, de las ocho horas con veinticuatro minutos del seis de agosto de dos mil veintiuno; n.º 2351-DRPP-2021, de las nueve horas con cuarenta y siete minutos del seis de agosto de dos mil veintiuno; n.º 2354-DRPP-2021, de las diez horas con cincuenta y dos minutos del seis de agosto de dos mil veintiuno; n.º 2478-DRPP-2021 de las trece horas con cuarenta minutos del diez de agosto de dos mil veintiuno; n.º 2503-DRPP-2021 de las ocho horas con cincuenta y tres minutos del once de agosto de dos mil veintiuno, n.º 2547-DRPP-2021 de las siete horas con treinta y cuatro minutos del doce de agosto de dos mil veintiuno y n.º 2555-DRPP-2021 de las ocho horas con veinticinco minutos del doce de agosto de dos mil veintiuno, almacenados en el Sistema de Información Electoral); **c)** Mediante resolución 2514-DRPP-2021 de las diez horas con treinta y tres minutos del once de agosto de dos mil veintiuno, se previno al partido para que, dentro del plazo improrrogable de 24 horas, subsanara los aspectos referidos a la legitimación del escrito denominado como ampliación al recurso contra el oficio DRPP-5008-2021 del seis de agosto de dos mil veintiuno, dicha resolución fue comunicada al

partido político a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del once de agosto de los corrientes, por lo que, el plazo para la presentación de dicho documento fenecía a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del doce de agosto de los corrientes, cabe mencionar, que no se tuvo respuesta por parte del partido político a la prevención realizada por este Departamento.

**III. HECHOS NO PROBADOS:** **1)** Que el partido político haya indicado en los formularios de fiscalización de las asambleas denegadas mediante oficio DRPP-5008-2021 del seis de agosto de los corrientes, que dichas asambleas tenían convocatoria automática para el día catorce de agosto de los corrientes. **2)** Que se hayan presentado nuevos formularios solicitando la fiscalización de asambleas antes del día seis de agosto de dos mil veintiuno, referidos a las asambleas cuya fiscalización se denegó, a fin de autorizar la fiscalización de dichas asambleas para el día catorce de agosto de los corrientes.

**IV.- SOBRE EL FONDO:**

**a) Argumentos del recurrente.** En el recurso planteado por parte del señor Randall Alberto Quirós Bustamante, alega que las inconsistencias prevenidas por este órgano electoral fueron subsanadas según se detalla a continuación:

CANTÓN	DISTRITO PREVENIDO	SUBSANACIÓN	FECHA PRESENTACIÓN
Central San José	Hospital	Oficio TEI-007-2021	05-ago-21
	Zapote	Certificación SDT N.º 11-2021-TEI	
Santa Ana	Uruca	Certificación SDT N.º 002-2021-TEI	30-jul-21
	Brasil	Certificación SDT N.º 11-2021-TEI	05-ago-21
Desamparados	San Juan de Dios	Oficio TEI-007-2021	05-ago-21
	Los Guido		
	San Rafael Abajo		
Dota	Jardín	Certificación SDT N.º 11-2021-TEI y oficio TEI-007-2021	05-ago-21
Turrubares	San Pablo	Oficio TEI-007-2021	05-ago-21
	San Juan de Mata		
Paraiso	Santa Lucía	Oficio TEI-007-2021	05-ago-21

Turrialba		Certificación SDT N.º 11-2021-TEI	05-ago-21
La Cruz		Certificación SDT N.º 11-2021-TEI	05-ago-21
Liberia	Nacascolo	Acuerdo SDT N.º 14-2021-TEI	06-ago-21
Bagaces	Bagaces	Acuerdo SDT N.º 13-2021-TEI	05-ago-21
Matina		Certificación SDT N.º 11-2021-TEI	05-ago-21
Rio Cuarto	Rio Cuarto	Certificación SDT N.º 11-2021-TEI	05-ago-21
	Santa Isabel		
Palmares	Palmares	Acuerdo SDT N.º 005-2021-TEI	31-julio-2021
	Esquipulas		
San Ramón	Zapotal	Acuerdos SDT N.º 001-2021-TEI y SDT N.º 005-2021-TEI	
	San Juan		
	Piedades Sur	Acuerdo SDT N.º 005-2021-TEI	
	San Lorenzo	Acuerdo SDT N.º 005-2021-TEI	
San Mateo	Jesus María	Acuerdo SDT N.º 003-2021-TEI	
Corredores	Corredores	Oficio TEI-007-2021	05-ago-21
Golfito	Gaycará	Certificación SDT N.º 11-2021-TEI	05-ago-21

Como petitoria en la ampliación al recurso en estudio, solicita se acoja la revocatoria planteada y se apruebe la fiscalización de las asambleas cantonales, toda vez que esta administración indicó que no se realizaron las subsanaciones correspondientes, cuando según se afirma el partido político las presentó en tiempo y forma por parte del Tribunal Electoral Interno ante el Tribunal Supremo de Elecciones, y por ende solicita que estas sean fiscalizadas el día catorce de agosto de dos mil veintiuno.

**b) Posición de este Departamento.** Los puntos objetados por el partido político serán abordados por este Departamento con fundamento en el bloque de legalidad electoral y en los lineamientos jurisprudenciales aplicables, así como en los documentos y pruebas aportadas que constan en el expediente del partido político. Cabe señalar que las asambleas cuya autorización se denegó se encontraban convocadas para ser celebradas los días siete y ocho de agosto de los corrientes y ahora se solicita la fiscalización para el día catorce de agosto. Se procederá a señalar los argumentos en que fundamentó este Departamento la denegatoria de fiscalización de las asambleas referidas en el oficio DRPP-5008-2021 del seis de agosto de dos mil veintiuno.

1).- Según lo indicado por el partido político, en el recurso de marras, se presentaron subsanaciones en los cantones Central, Desamparados, Dota, Turrubares y Santa Ana, de la provincia de San José; Paraíso y Turrialba, de la provincia de Cartago; La Cruz, Liberia y Bagaces, provincia de Guanacaste; Río Cuarto, Palmares, San Ramón y San Mateo, por la provincia de Alajuela; y Corredores y Golfito, provincia de Puntarenas.

De previo a abordar lo que en derecho corresponda, resulta oportuno para esta dependencia electoral señalar que el partido Unidad Social Cristiana realizó su convención, en la cual entre otros aspectos procedió a designar las estructuras distritales. La presentación de las certificaciones con los resultados de todos los distritos administrativos del país, ante esta dependencia se dio hasta el día veintiuno de julio del presente, fecha en la cual se inició la presentación de las Declaratorias referidas, prolongándose la presentación de estas certificaciones del Tribunal de Elecciones Internas hasta el día veintiocho de julio, solicitando asimismo, la fiscalización de las primeras asambleas cantonales para los días 07 y 08 de agosto, tal y como ha sido señalado, por lo cual la administración contó con aproximadamente ocho días hábiles para el ingreso de la documentación, la digitación en el Sistema de Información Electoral y la elaboración de los autos correspondientes, a fin de determinar si las estructuras de los cuatrocientos ochenta y ocho distritos cumplían con los requisitos legales para su acreditación y por ende poder autorizar la fiscalización de las asambleas cantonales, cabe indicar que esta dependencia fue notificando los resultados de la conformación de las asambleas cantonales concluidos los estudios correspondientes.

Posteriormente, a las notificaciones referidas el partido político presentó las subsanaciones solicitadas en la certificación N° 011-2021-TEI la cual fue recibida el cinco de agosto del presente año, en la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral, es decir, fue enviada a este Departamento un día hábil antes de la celebración de las asambleas en cuestión, situación que materialmente hacía imposible que este órgano electoral pudiera realizar los estudios correspondientes y acreditar en un tiempo razonable los actos solicitados por la agrupación política, así como designar los delegados que fiscalizarían dichas asambleas, toda vez que, este tipo de gestiones, debieron ser

presentadas al menos en un plazo razonable , que en nuestro criterio debe estimarse en al menos tres días hábiles. Aunado a lo anterior, mediante oficio DRPP-5090-2021 del once de agosto de los corrientes, se advirtió al partido político, que, en relación a la certificación N° 011–2021–TEI antes referida, en la cual se comunican las sustituciones de varias personas en distintos distritos a nivel nacional, para que dichas sustituciones puedan ser aplicadas por este Departamento, era necesario que se indicara el número de cédula de cada una de las personas contenidas en dicha certificación, ya que en algunos casos se omitió el envío de esta información

Ahora bien, tal y como fue señalado por el partido político en el escrito recursivo, este Departamento efectivamente procedió mediante oficio DRPP-5008-2021 del seis de agosto de los corrientes, a denegar la fiscalización de las siguientes asambleas cantonales por presentar inconsistencias de conformidad con lo advertido en los autos respectivos, según se muestra a continuación:

<b>FECHA</b>	<b>CANTÓN</b>	<b>AUTO</b>
7-ago	LA CRUZ	2280-DRPP-2021
7-ago	LIBERIA	2329-DRPP-2021
8-ago	BAGACES	2301-DRPP-2021
7-ago	RIO CUARTO	2271-DRPP-2021
8-ago	SANTO DOMINGO	2326-DRPP-2021
8-ago	PALMARES	2265-DRPP-2021
8-ago	SAN MATEO	2293-DRPP-2021
7-ago	SANTA ANA	2312-DRPP-2021
7-ago	DESAMPARADOS	2292-DRPP-2021
8-ago	CENT SAN JOSÉ	2308-DRPP-2021
8-ago	CURRIDABAT	2269-DRPP-2021
8-ago	DOTA	2241-DRPP-2021
8-ago	TURRUBARES	2294-DRPP-2021
8-ago	ALVARADO	2315-DRPP-2021
7-ago	POCOCÍ	2328-DRPP-2021
8-ago	MATINA	2284-DRPP-2021
8-ago	CORREDORES	2274-DRPP-2021
8-ago	COTO BRUS	2335-DRPP-2021

8-ago	OSA	2279-DRPP-2021
8-ago	GOLFITO	2276-DRPP-2021
8-ago	PARAÍSO	2287-DRPP-2021
8-ago	TURRIALBA	2285-DRPP-2021

Las razones de la denegatoria, obedecieron a que los cantones referidos, presentaban inconsistencias en la designación de sus delegados territoriales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la cual señala que para aprobar la continuación del proceso de renovación de estructuras, los partidos políticos deberán haber completado la designación de los respectivos delegados territoriales propietarios, esto con el fin de que en el caso del partido Unidad Social Cristiana se permitiera la realización de las asambleas cantonales.

Ahora bien, para una mejor comprensión, se detallará las subsanaciones referidas en el recurso que nos ocupa, las cuales indica el recurrente fueron presentadas en tiempo forma:

### **Provincia de San José**

**Cantón Central:** Mediante auto 2308-DRPP-2021, del cuatro de agosto de dos mil veintiuno se advirtió al partido de las inconsistencias detectadas en los distritos de Hospital y Zapote.

Distrito Zapote, el partido indica que dicha subsanación fue presentada en la certificación SDT N.º 011-2021-TEI, como se indicó anteriormente, por haber presentado dicha certificación el día anterior a la comunicación del auto DRPP-5008-2021, la misma no pudo ser analizada debidamente, además, de la prevención realizada al partido mediante oficio DRPP-5090-2021, antes referido.

Distrito Hospital: Cabe mencionar que, si bien dicho distrito se encontraba prevenido, no fue hasta fecha once de agosto de los corrientes, que se subsanó la inconsistencia señalada, mediante auto 2503-DRPP-2021 de las ocho horas con cincuenta y tres minutos del once de agosto de dos mil veintiuno, sin que a la fecha se haya subsanado lo correspondiente al distrito Zapote.

**Cantón Desamparados:** Mediante auto 2292-DRPP-2021 del tres de agosto de los corrientes, se advirtió al partido de las inconsistencias detectadas en los distritos de

San Juan de Dios, San Rafael Abajo y Los Guido.

Distritos San Juan de Dios y Los Guido: Señala el partido que subsanan en oficio TEI-007-2021 – presentado el 05 de agosto, como se mencionó anteriormente, por no haber sido presentada en un plazo prudencial para su debido análisis, se procedió a denegar la asamblea cantonal por cuanto persistía la inconsistencia.

Distrito San Rafael Abajo: Cabe mencionar que, si bien dicho distrito se encontraba prevenido, no fue hasta fecha once de agosto de los corrientes, que se subsanó la inconsistencia señalada, mediante auto 2503-DRPP-2021 de las ocho horas con cincuenta y tres minutos del once de agosto de dos mil veintiuno. Dichos distritos no han sido subsanados a la fecha.

**Cantón Santa Ana:** Mediante auto 2312-DRPP-2021 del cuatro de agosto de los corrientes, se advirtió al partido de las inconsistencias detectadas en los distritos de Uruca Y Brasil.

Distrito Brasil: De igual forma, el partido indica que dicha subsanación fue presentada en la certificación SDT N.º 011-2021-TEI, por lo que aplica el mismo criterio referido anteriormente para los cantones que el partido pretendía subsanar en dicha certificación, presentada un día antes de la celebración de las asambleas.

Distrito Uruca: Indica el partido que dicha subsanación fue presentada mediante certificación SDT N.º 002-TEI-2021; mediante auto 2347-DRPP-2021 del seis de agosto de dos mil veintiuno, se indicó al partido político: *“Persiste la inconsistencia señalada en el auto 2312-DRPP-2021 de las diez horas con quince minutos del cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en cuanto al “(...) nombramiento de Sebastián Jesús Aguilar Vásquez, cédula de identidad 118460745, como delegado territorial, en virtud de que no cumple con el principio de inscripción electoral para ostentar el cargo, de acuerdo con el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral y el artículo ocho del Reglamento referido (...)” en el distrito de Uruca, del cantón de Santa Ana, de la provincia de San José. Para subsanar dicha inconsistencia, el partido de cita deberá nombrar necesariamente, a una persona del sexo masculino para que se logre cumplir con el principio de paridad establecido en el artículo dos del Código Electoral y tres del Reglamento de cita”.*

**Cantón Dota:** Mediante auto 2241-DRPP-2021 del veintinueve de julio de los corrientes, se advirtió al partido de las inconsistencias detectadas en el distrito de Jardín.

De igual forma, el partido indica que dicha subsanación fue presentada en la certificación SDT N.º 011-2021-TEI, por lo que aplica el mismo criterio referido anteriormente para los cantones que el partido pretendía subsanar en dicha certificación.

**Cantón Turrubares:** Mediante auto 2294-DRPP-2021 del tres de agosto de los corrientes, se advirtió al partido de las inconsistencias detectadas en los distritos de San Pablo y San Juan de Mata.

De igual forma, el partido indica que dicha subsanación fue presentada en el oficio TEI-007-2021 presentado el cinco de agosto de los corrientes, por lo que aplica el mismo criterio referido anteriormente para los cantones que el partido pretendía subsanar en dicha certificación.

Cabe mencionar que, mediante auto 2503-DRPP-2021 de las ocho horas con cincuenta y tres minutos del once de agosto de dos mil veintiuno, se le indicó al partido político que se subsanaba lo señalado en el auto 2294-DRPP-2021 antes referido.

### **Provincia Cartago**

**Cantón Paraíso:** Mediante auto n.º 2287-DRPP-2021 del tres de agosto de dos mil veintiuno, se advirtió al partido de las inconsistencias detectadas en el distrito de Llanos de Santa Lucía.

De igual forma, el partido indica que dicha subsanación fue presentada en el oficio TEI-007-2021 presentado el cinco de agosto de los corrientes, por lo que aplica el mismo criterio referido anteriormente para los cantones que el partido pretendía subsanar en dicha certificación.

Cabe mencionar que, si bien mediante auto n.º 2351-DRPP-2021 del seis de agosto de dos mil veintiuno, se aplicaron varias sustituciones en dicho distrito, a solicitud del partido, en el mismo acto se indicó, que aún se encontraba pendiente la inconsistencia señalada en el auto n.º 2287-DRPP-2021 supra citado, la cual fue

subsana en auto 2547-DRPP-2021 de las siete horas con treinta y cuatro minutos del doce de agosto de dos mil veintiuno.

**Cantón Turrialba:** Mediante auto n.º 2285-DRPP-2021 del tres de agosto de dos mil veintiuno, se advirtió al partido de las inconsistencias detectadas en el distrito de Tuis.

Alega el recurrente, que dicha subsanación fue presentada en la certificación SDT N.º 011-2021-TEI, presentada en fecha cinco de agosto de los corrientes, por lo que aplica el mismo criterio referido anteriormente para los cantones que el partido pretendía subsanar en dicha certificación.

### **Provincia de Guanacaste**

**Cantón Liberia:** Mediante auto n.º 2329-DRPP-2021 del cinco de agosto de dos mil veintiuno, se advirtió al partido de las inconsistencias detectadas en el distrito de Nacascolo.

El partido indica que dicha subsanación fue presentada en la certificación SDT N.º 014-2021-TEI, el día seis de agosto de los corrientes, por lo que aplica el mismo criterio referido anteriormente, por cuanto fue presentada en un plazo no prudencial para su respectivo análisis.

Cabe mencionar que dicha inconsistencia fue subsanada en auto n.º 2478-DRPP-2021 de las trece horas con cuarenta minutos del diez de agosto de dos mil veintiuno.

**Cantón Bagaces:** Mediante auto n.º 2301-DRPP-2021 del tres de agosto de dos mil veintiuno, se advirtió al partido de las inconsistencias detectadas en el distrito de Bagaces.

El partido indica que dicha subsanación fue presentada en la certificación SDT N.º 013-2021-TEI, dicha certificación, de igual forma fue presentada el día cinco de agosto de los corrientes, por lo que aplica el mismo criterio referido anteriormente, por cuanto fue presentada en un plazo no prudencial para su respectivo análisis.

Mediante auto n.º 2478-DRPP-2021 de las trece horas con cuarenta minutos del diez de agosto de dos mil veintiuno. dicha inconsistencia fue subsanada

### **Provincia Limón**

**Cantón Matina** Mediante auto n.º 2284-DRPP-2021 del tres de agosto de dos mil veintiuno, se advirtió al partido de las inconsistencias detectadas en el distrito de Matina.

El partido indica que dicha subsanación fue presentada en la certificación SDT N.º 011-2021-TEI, el día cinco de agosto de los corrientes, por lo que aplica el mismo criterio referido anteriormente para los cantones que el partido pretendía subsanar en dicha certificación.

Cabe mencionar que, mediante auto 2503-DRPP-2021 de las ocho horas con cincuenta y tres minutos del once de agosto de dos mil veintiuno, se le indicó al partido político que se subsanaba lo señalado en el auto 2284-DRPP-2021 antes referido.

### **Provincia Alajuela**

**Cantón Río Cuarto:** Mediante auto n.º 2273-DRPP-2021 del tres de agosto de dos mil veintiuno, se advirtió al partido de las inconsistencias detectadas en el distrito de Río Cuarto.

Distrito Río Cuarto: El partido indica que dicha subsanación fue presentada en la certificación SDT N.º 011-2021-TEI, el día cinco de agosto de los corrientes, por lo que aplica el mismo criterio referido anteriormente para los cantones que el partido pretendía subsanar en dicha certificación.

Distrito Santa Isabel: Si bien el recurrente incluye este distrito dentro de su escrito recursivo, el mismo no se encontraba inconsistente, no obstante, mediante certificación del acuerdo SDT N° 001 – 2021 – TEI, de las veinte horas del veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el TEI del PUSC solicita excluir por renuncia a Lidier Rafael Mejías Esquivel, y en su lugar se designe a Benjamín Eduardo Rodríguez Ávila, cédula de identidad n.º 203420472. Posteriormente, mediante certificación del acuerdo SDT N° 002 – 2021 – TEI, de las veinte horas del treinta del mismo mes y año precitados, el mismo órgano partidario excluye a Octavio Barrantes Benavides, cédula de identidad n.º 203050568, quien ostenta el puesto de delegación territorial propietaria, mismo que fue acreditado por auto n.º 2273-DRPP-2021, e indica incluir en ese puesto a José Bismar García Martínez, cédula de identidad n.º 702230631, acreditaciones que fueron debidamente

tramitadas mediante auto n.º 2354-DRPP-2021 del seis de agosto de dos mil veintiuno.

**Cantón San Ramón:** En relación al cantón de San Ramón, dicha asamblea fue denegada mediante oficio DRPP-5008-2021, no obstante, cabe mencionar que mediante auto n.º 2271-2021 del tres de agosto de los corrientes, se previno al partido de las inconsistencias detectadas en el distrito de Zapotal.

Ahora bien, mediante auto n.º 2354-DRPP-2021 del seis de agosto de dos mil veintiuno, fue subsanada dicha inconsistencia, así como varias sustituciones solicitadas por la agrupación política en los distritos de San Juan y Piedades Sur y San Lorenzo.

**Cantón San Mateo:** Mediante auto n.º 2293-DRPP-2021 del tres de agosto de dos mil veintiuno, se advirtió al partido de las inconsistencias detectadas en el distrito de Desmonte.

Ahora bien, el recurrente alega en el escrito recursivo, que mediante certificación SDT-003-2021-TEI fue subsanado el distrito de Jesús María, cabe mencionar que, mediante auto n.º 2354-DRPP-2021 del seis de agosto de dos mil veintiuno, fue aplicada la sustitución solicitada de la agrupación política, no obstante, el distrito de Desmonte, el cual fue prevenido, aún se encontraba inconsistente, por lo que se procedió a denegar la asamblea cantonal de San Mateo mediante el oficio DRPP-5008-2021 antes referido.

### **Provincia Puntarenas**

**Cantón Corredores:** Mediante auto n.º 2274-DRPP-2021 del tres de agosto de dos mil veintiuno, se advirtió al partido de las inconsistencias detectadas en el distrito de Corredores.

De igual forma, el partido indica que dicha subsanación fue presentada en el oficio TEI-007-2021 presentado el cinco de agosto de los corrientes, por lo que aplica el mismo criterio referido anteriormente, por cuanto dicha documentación no fue presentada en un tiempo prudencial para su respectivo análisis.

Las inconsistencias señaladas fueron subsanadas mediante auto n.º 2555-DRPP-2021 de las ocho horas con veinticinco minutos del doce de agosto de dos mil veintiuno.

**Cantón Golfito:** Mediante auto n.º 2276-DRPP-2021 del tres de agosto de dos mil veintiuno, se advirtió al partido de las inconsistencias detectadas en el distrito de Guaycara.

El partido indica que dicha subsanación fue presentada en la certificación SDT N.º 011-2021-TEI, el día cinco de agosto de los corrientes, por lo que aplica el mismo criterio referido anteriormente para los cantones que el partido pretendía subsanar en dicha certificación.

Así las cosas, al momento de comunicar el oficio DRPP-5008-2021, en cuestión, no había sido posible para este Departamento analizar y aplicar las subsanaciones, presentadas por el partido político mediante las certificaciones citadas las cuales fueron presentadas en fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, asimismo, el partido tal y como se mencionó anteriormente, en la certificación N.º 11-2021, omitió información relevante que impidió digitalizarla información al no indicar los números de cédula de las personas indicadas en dicho documento, lo que impide proceder con las subsanaciones correspondientes. Cabe aclarar que algunas inconsistencias han sido subsanadas con información presentada posteriormente.

**2).-** En cuanto al extremo solicitado en la ampliación del recurso que nos ocupa, a fin de que el Tribunal Supremo de Elecciones apruebe la fiscalización de las asambleas cantonales que fueron denegadas mediante el oficio DRPP-5008-2021 de previa data, toda vez que según afirma el partido las subsanaciones correspondientes, fueron presentadas en tiempo y forma por parte del Tribunal Electoral Interno, y solicita por ende sean fiscalizadas para el día 14 de agosto de 2021, si bien dicha petitoria no fue respondida dentro del plazo otorgado al el partido político en la prevención realizada mediante resolución 2514-DRPP-2021 de las diez horas con treinta y tres minutos del once de agosto de dos mil veintiuno, resulta importante mencionar al partido político que, tal y como se indicó previamente las subsanaciones no fueron presentadas en un tiempo prudencial para que este Departamento pudiera resolver, adicionalmente vistos y analizados los formularios de solicitud de fiscalización de las asambleas denegadas mediante el oficio de cita, se comprueba que las mismas no contaban con convocatoria automática para la fecha indicada por la agrupación política, sea el catorce de agosto de los corrientes,

razón por la cual, debieron haber sido solicitadas mediante la presentación de nuevos formularios, que cumplieran con los requisitos establecidos en la normativa, así como los documentos respectivos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo once del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”* que señala: *“Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 11 de este reglamento.”* El subrayado es suplido.

Así las cosas, por lo motivos expuestos y al carecer de interés actual al haber sido convocadas las asambleas denegadas mediante oficio DRPP-5008-2021 del seis de agosto de los corrientes, para los días siete y ocho de agosto de dos mil veintiuno, así como la improcedencia de fiscalizar dichas asambleas el día catorce de agosto de los corrientes, sin que el partido político haya presentado una nueva solicitud formal, considera este despacho que se deber declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Randall Alberto Quirós Bustamante, presidenta del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana.

### **P O R T A N T O**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Randall Alberto Quirós Bustamante, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana contra el oficio DRPP-5008-2021 del seis de agosto de dos mil veintiuno, según las razones expuestas en el considerando de fondo. Por haber sido interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación subsidiaria, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones, para lo que corresponde. **NOTIFÍQUESE.–**

**Martha Castillo Víquez**

**Jefa del Departamento de  
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/gag

C: Expediente 103819-83 Partido Unidad Social Cristiana  
Ref., No. 15784, 14921-2021